

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., En la fecha 15 de septiembre de 2020, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSE HÉCTOR ÁVILES VÉLEZ** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20190062300**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. En razón en que se nombra al señor JULIO CUBILLO ESPEJO en los numerales 7, 8, 9, 10, 14 de los hechos dentro del escrito demandatorio, deberá indicar si el mismo es sujeto procesal dentro de la demanda.

3. Deberán indicarse de forma precisa y clara los hechos que dieron origen a la controversia, ya que según lo manifestado en los hechos 5, 6, 7 y 8 del escrito demandatorio, se hace referencia a que el Tribunal Superior reconoció la pensión sanción al señor Aviles Vélez, sin embargo, posteriormente a que en la sentencia del Juzgado no se tuvieron en cuenta a los señores Carlos Cubillos y Jose Héctor Aviles Vélez, y posteriormente se hace nuevamente mención a que el Tribunal Superior de Bogotá les reconoció la pensión sanción a los ya mencionados, lo que genera una confusión en los hechos, pues no logra tenerse total claridad sobre lo plasmado en la demanda de manera consecutiva.

En relación con el numeral 11, no se tiene certeza sobre el mandamiento de pago al cual la apoderada de la parte demandante está haciendo referencia.

En el numeral 12, se hace relación a que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dejó sin efectos la providencia del Tribunal, sin embargo no hay certeza a cual providencia se hace referencia.

No deben omitirse hechos relevantes dentro del proceso ni muchos menos asumir que el Despacho Judicial tiene conocimiento de los detalles omitidos; por lo anterior, deberá corregir el numeral 13, e indicar a que tutela se hace referencia.

En el numeral 19, se hace relación a la Sentencia C 891 A del 2006 de la Corte Constitucional, sin embargo no hay manifestación alguna sobre el papel que desempeña dentro de los hechos que dieron origen a la demanda.

4. Dentro de los anexos, se evidencian los documentos denominados: “*notificación resolución*” y poder dirigido al Juez Cuarto Laboral del Circuito, sin embargo, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá relacionarlos en el escrito demandatorio si pretende hacerlas valer como prueba, de conformidad con el numeral 9 del art. 25 ibídem.

5. Dentro del acápite de pruebas se relacionan: *“fotocopia del auto mediante el cual se declara ejecutoriada la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá”, “fotocopia del auto del Tribunal Superior de Bogotá, que ordena la liquidación de costas” y “fotocopia del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá que ordena correr traslado de la liquidación de cosas”,* sin embargo, no fueron añadidos junto con el escrito demandatorio, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlos si pretende hacerlos valer como prueba, de conformidad con el numeral 9 del art. 25 ibídem.
6. Dentro del acápite de pruebas se relacionó *“reclamación efectuada ante el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP”,* sin embargo no se allegó, requerida para dar cumplimiento al agotamiento de la reclamación administrativa, de la que trata el numeral 5 del artículo 26 del C.S.T y de la S.S.
7. Las pruebas que pretendan hacerse valer en el juicio deberán ser individualizadas correctamente, sin embargo en el acápite en relación, se evidencia que no están correctamente enumeradas, pues el numeral cuarto se repite, relacionando diferentes pruebas.
8. Deberá indicarse correctamente la clase de proceso, puesto que revisada la demanda, se evidencia que no se hace relación al nombre completo el cual es *“Proceso Ordinario de Primera Instancia”,* esto de conformidad con el numeral 5, del artículo 25 ibídem.
9. Dentro de los fundamentos y razones de derecho, se hace mención a que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, ordenó el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre a favor del accionante, sin embargo, no hay relación alguna sobre esto dentro de los hechos de la demanda, por lo cual, de haber sido así, deberá incluirse, o hacer la corrección dentro de los fundamentos y razones de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JOSE HÉCTOR ÁVILES VÉLEZ** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce2dc41b0168879393c37e365492d9a0dc7483ba741ee89ace1d6c3c42b
e875b**

Documento generado en 16/09/2020 03:33:42 p.m.